



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1 8 0 3

ACUERDO SUPERIOR 395

21 de junio de 2011

Por el cual se regula el conflicto de intereses del servidor público en la Universidad de Antioquia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de la conferida en los literales e. y k. del artículo 33 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El Estatuto General de la Universidad de Antioquia prescribe que los miembros de los cuerpos colegiados, de los organismos y de los comités institucionales, así se llamen representantes o delegados, están en la obligación de actuar y decidir en beneficio de la Alma Máter y en función exclusiva del bienestar y del progreso de la misma (artículo 30, Parágrafo 4 del artículo 34, Parágrafo 1 del artículo 57, del Acuerdo Superior 01 del 5 de marzo de 1994).
2. El artículo 40 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 establece que *“Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público, deberá declararse impedido”*.
3. El conflicto de intereses se presenta cuando el servidor público se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en los procesos de regulación, trámite, control o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia que demanda el cargo, empleo o función, para –en su lugar- atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de sus parientes o de sus socios.
4. Es pertinente precisar el alcance del concepto jurídico denominado ‘Conflicto de intereses’ en que puede incurrir el servidor público de la Universidad de Antioquia al ejercer sus actuaciones oficiales, y que es conveniente divulgar su contenido.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

Acuerdo Superior395-2011

2

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Se entenderá que existe conflicto de intereses para el servidor público de la Universidad de Antioquia cuando, en ejercicio de las actividades propias de su cargo empleo o función universitarias, tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

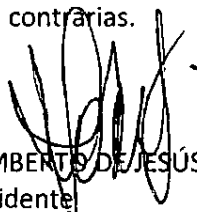
ARTÍCULO 2. Serán causales de impedimento para el servidor público de la Universidad de Antioquia las previstas en la Constitución Política, en la ley, en los Estatutos Universitarios, además de la siguiente:

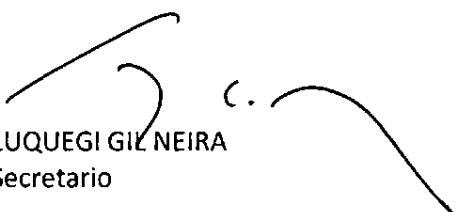
Cuando exista interés privado del servidor público universitario, de su cónyuge o compañero permanente o parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, que puedan confundirse o verse patrocinados o beneficiados por la actuación oficial en los ámbitos administrativo, académico, contractual, de investigación o de extensión del servidor público, o en detrimento del interés general institucional que debe guiar su proceder.

ARTÍCULO 3. En el evento de configurarse una causal de impedimento, el servidor público de que se trate deberá declararse impedido para actuar en el asunto específico del que tuvo conocimiento. La declaración del impedimento deberá efectuarse ante su inmediato superior jerárquico o funcional, quien a su vez designará al servidor universitario *ad-hoc* que asumirá el conocimiento y resolución del asunto.

ARTÍCULO 4. Quien esté incurso en una causal de impedimento, y no se declare impedido, comete falta disciplinaria, sancionable de conformidad con el régimen que le sea aplicable.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha, y deroga las normas que le sean contrarias.


HUMBERTO DE JESÚS DÍEZ VILLA
Presidente


LUQUEGI GIL NEIRA
Secretario